



Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal sumaria de prescripción de hipoteca; informándole que se encuentra debidamente radicada.

Usiacurí, agosto 10 de 2021.

Secretario

Franklin Lujan Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso. VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA.

Radicado: 2021-00018

Demandante: MANUEL ENRIQUE MANOTAS SALAS

Demandados: ALEX ENRIQUE ACOSTA TORRES

Se declara inadmisibile la anterior demanda verbal sumaria de prescripción de hipoteca, propuesta por el señor **MANUEL ENRIQUE MANOTAS SALAS** a través de apoderado judicial el Doctor Harold Esmith Rivaldo García y en contra del señor **ALEX ENRIQUE ACOSTA TORRES**, por las siguientes razones:

Tenemos que los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, establece los requisitos de procedibilidad en materia civil.

(....)

"ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contenciosa administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o. del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARAGRAFO. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios. "

No obstante lo anterior, tenemos que muy a pesar de que el señor demandante infiere bajo la gravedad del juramento que desconoce el domicilio y el correo electrónico del demandado; no es menos cierto, que en la fotocopia reducida que aporta de la Escritura Pública No. 2292. De fecha 31 de agosto de 2009, suscrita en la Notaría Segunda del

Circulo de Barranquilla, al momento de estampar la firma de la misma, se indicó que este demandado reside en la Carrera 26B No. 68-39 con Celular 3114109018.

De igual manera de los anexos allegados con la demanda, se tiene que el fundamento demandatorio es la de declarar prescrita la hipoteca contemplada en la Escritura Pública que el señor demandante identifica como WK-12290704 del 31 de agosto de 2009, de la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla; siendo que este número corresponde a la numeración de hoja notarial; mas no, a un número consecutivo de Escritura Pública de esa Notaría en particular; Por lo anterior, deberá el respetable demandante aportar una copia autentica de la Escritura Pública en mención.

Finalmente Advierte el Despacho que el apoderado judicial de la demandante no precisa con exactitud cuál es el correo electrónico donde este demandante puede recibir notificaciones personales, conforme lo indica el art. 82 y s.s. del C.G del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Verbal Sumaria de Prescripción de Hipoteca, concediéndole al actor el término legal de cinco (5) días para que subsane las irregularidades anotadas en la considerativa, so pena de ser rechazada, conforme lo indica el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase al Dr. **HAROLD ESMITH RIVALDO GARCÍA** como apoderado del señor **MANUEL ENRIQUE MANOTAS SALAS** para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HILDANA VERTEL AGÁMEZ
Jueza.

JUZGADO PRIMISCUO MUNICIPAL
DE USIACURI
ESTADO No: 10
FECHA: 11 DE AGOSTO DEL
2021
SECRETARIO